Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc190280518)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc190280519)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc190280520)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc190280521)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc190280522)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 3](#_Toc190280523)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 3](#_Toc190280524)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190280525)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 4](#_Toc190280526)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 7](#_Toc190280527)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 8](#_Toc190280528)

[g) Cierre de instrucción. 11](#_Toc190280529)

[CONSIDERANDOS 11](#_Toc190280530)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc190280531)

[a) Competencia del Instituto. 11](#_Toc190280532)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 12](#_Toc190280533)

[c) Plazo para interponer el recurso. 12](#_Toc190280534)

[d) Causal de procedencia. 12](#_Toc190280535)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 13](#_Toc190280536)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 13](#_Toc190280537)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 13](#_Toc190280538)

[b) Controversia a resolver 16](#_Toc190280539)

[c) Estudio de la controversia. 17](#_Toc190280540)

[d) Conclusión. 21](#_Toc190280541)

[RESUELVE 22](#_Toc190280542)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **doce de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04827/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXXX XXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00758/INFOEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicito información relativa al proceso de certificación realizado por el INFOEM en el año de 2023, en la certificación denominada "Transparencia, Rendición de cuentas y combate a la corrupción", avalada por el INFOEM, BRIZ FRANCO y OICDH; relativo a este proceso solicito lo siguiente: Saber si existió algún caso de plagio por parte de los cursantes, que haya derivado en una no acreditación de la certificación, y de existir el plagio si ¿existió algún tipo de sanción? Listado de sujetos obligados y número de personas que cursaron y aprobaron la certificación Listado de sujetos obligados y numero de personas que cursaron y NO aprobaron la certificación De ser posible un listado de las personas que cursaron la certificación y el resultado final (aprobado o no aprobado).” (Sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **siete de agosto de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, adjuntó los archivos digitales que se describen a continuación:

* ***“OrientacionSolicitud00758.pdf***”: documento constante de 5 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte un escrito firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, no es competente para atender lo solicitado por el particular y que la información pretendida podría encontrarse en poder del Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH), toda vez que, conforme a las atribuciones del Órgano Garante, éste no la genera, posee o administra.
* **“*03ResumenRespuesta00758.pdf2*”:** documento constante de 1 foja útil, la cual contiene el resumen de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al recurso de revisión en que se actúa.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **trece de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04827/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Declaración de incompetencia del Sujeto Obligado” (sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“El proceso de certificación fue divulgado, promocionado y avalado por el INFOEM; así mismo la certificación fue impartida y evaluada por una servidora pública del INFOEM, por lo anterior existen dudas razonables sobre la incompetencia del órgano garante para poseer dicha información” (sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **veintisiete de agosto, seis y once de septiembre de dos mil veinticuatro; así como, cinco de febrero de dos mil veinticinco, EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“InformeJustificado04827UT.pdf”:*** documento constante de 8 fojas útiles, que contiene el oficio número INFOEM/UT/676/2024, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, remite su informe justificado en el que se ratifica la respuesta primigenia, precisando que la responsabilidad de la ejecución del proceso de certificación referido por el solicitante, compete a la OICDH.
* ***“INFOEMUT1852024.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el memorándum No. INFOEM/UT/185/2024, firmado por el Titular del Unidad de Transparencia, por medio del cual, solicita a la Dirección General Jurídica y de Verificación informe si dentro de su archivo el convenio de colaboración firmado entre el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH).
* ***“MMINFOEMDGJV02662024.pdf”***: documento que contiene el memorándum MM/INFOEM/DGJV/0266/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto, por medio del cual señala que se pone a disposición el documento denominado “*Convenio de Colaboración celebrado entre la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH), y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM)”;* asimismo solicita al Comité de Transparencia del INFOEM someter a consideración la propuesta de clasificación de la información contenida en dicho instrumento.
* ***“Anexo00002.pdf”:*** documento constante de 10 fojas útiles, que contiene el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH).
* ***“Cuadro de Clasificación.pdf”:*** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el cuadro de clasificación de información como confidencial relativa al convenio de colaboración celebrado entre el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH).
* ***“RES-12-INFOEM-ORD-COMT-17a-2024.pdf”:*** documento constante de 13 fojas útiles, que contiene la resolución registrada bajo el número RES/12/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024, firmada por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** por la que se determina la confirmación de la clasificación parcial de la información como confidencial, respecto a los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00758/INFOEM/IP/2024.
* ***“Oficio Respuesta Infoem \_Censurado.pdf”:*** documento que contiene un escrito de fecha 30 de octubre de 2024, firmado por la Presidenta/Directora General del Consejo Director Internacional de la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH, por medio del cual señala que, el registro de personas inscritas a la certificación fue de 499, de las cuales 263 la acreditaron, y que no se observó ningún caso de plagio por parte de quienes cursaron y acreditaron la certificación, por lo que no se tiene registro de sanción alguna.
* ***“certificación\_ (1) (1).xlsx”:*** documento en formato xls que contiene un listado con el registro de inscripciones a la certificación internacional, así como aquellos que la acreditaron.
* ***“RES-02-INFOEM-EXT-COMT-03-2025.pdf”:*** documento que contiene la resolución número RES/02/INFOEM/EXT/COMT/03ª/2025, por medio del cual el Comité de Transparencia del INFOEM aprueba la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en el escrito de fecha 30 de octubre de 2024 remitido por la Presidenta/Directora General del Consejo Director Internacional de la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH.
* ***“MemoUT029-2025UT.pdf”*** documento que contiene el oficio número INFOEM/UT/029/2025, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del IFOEM, por medio del cual indica que se comparte un escrito firmado por la Presidenta/Directora General del Consejo Director Internacional de la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH, por el que se da contestación a la solicitud originaria del solicitante.
* ***“Cuadro de Clasificación.pdf”:*** documento que contiene el cuadro de clasificación de información como confidencial relativa al escrito de fecha 30 de octubre de 2024 remitido por la Presidenta/Directora General del Consejo Director Internacional de la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **once de septiembre de dos mil veinticuatro** y **cinco de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **siete de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **trece de agosto de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **ocho al veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá porlos principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, respecto al proceso de certificación denominada "Transparencia, Rendición de cuentas y combate a la corrupción" del año 2023, lo siguiente:

1. Sanciones por plagio durante el proceso de certificación que hayan tenido como consecuencia la no acreditación del curso.
2. Número de Sujetos Obligados y personas que cursaron y aprobaron la certificación
3. Número de Sujetos Obligados y personas que no aprobaron la certificación.
4. Listado de las personas que cursaron la certificación y el resultado final (aprobado o no aprobado).

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, servidor público habilitado que señaló que el INFOEM no es competente para generar, poseer o administrar la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE.**

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de declaración de incompetencia manifestada por la Unidad de Transparencia, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si **EL** **SUJETO OBLIGADO** es competente o no para generar las documentales requeridas.

No pasa desapercibido señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO,** en el apartado de manifestaciones, ratificó su respuesta primigenia, enfatizando que la relación entre el INFOEM y la OICDH respecto a la certificación de mérito es de colaboración y que la ejecución del programa, así como de todo el proceso es realizado por la Organización Internacional, proporcionando para tal efecto el convenio celebrado entre el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH). Asimismo, fue remitido en alcance un escrito firmado por la Presidenta/Directora General del Consejo Director Internacional de la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH, por medio del cual precisó que, el registro de personas inscritas a la certificación fue de 499, de las cuales 263 la acreditaron, y que no se observó ningún caso de plagio por parte de quienes cursaron y acreditaron la certificación, por lo que no se tiene registro de sanción alguna, por otra parte fue facilitado un listado en formato xls en el que se advierten los registros de inscripciones a la certificación internacional en transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, así como aquellos que obtuvieron la acreditación.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez acotado lo anterior, con el fin de asegurar un correcto estudio, es importante delimitar la naturaleza jurídica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es un Órgano Constitucional Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tutela y garantiza la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados; por su parte la OICDH es una asociación civil que tiene como objeto la promoción, organización e impartición de congresos, seminarios, foros, congresos, ente otros, para la divulgación de información en el ámbito profesional, de investigación, académico-universitario, entre otros conceptos.

Avanzando en estudio, es de señalarse que, como fue precisado por la partes, se llevó a cabo un proceso de certificación en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción en el año 2023, en el cual se vieron involucrados el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo, lo anterior derivado de un convenio de colaboración celebrado entre estos organismos en noviembre de 2022, con la finalidad de desarrollar una relación de cooperación para la implementación de eventos e intercambio de información, cada una en sus respectivas áreas y competencias.

Dicho instrumento legal fue proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO** con el fin de demostrar el tipo de relación contractual que fue suscrito entre el INFOEM y la OICDH, del cual se desprende que las partes se comprometieron a establecer bases de colaboración y coordinación para realizar diferentes actividades académicas, científicas, culturales y difusión a nivel nacional e internacional, lo anterior sin que se establezca una conexión laboral de supra subordinación y sin que la suscripción del documento represente alguna responsabilidad económica de contraprestación o afectación presupuestal.

Así las cosas, es importante resaltar que, dentro del apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó una serie de documentales con el fin de dar atención al requerimiento inicial del particular, dentro de las cuales se debe destacar el escrito firmado por la Presidenta/Directora General del Consejo Director Internacional de la Organización Internacional de Consultoría en Democracia y Humanismo (OICDH, por medio del cual fue apuntado que el número de personas que se inscribieron a la certificación fue de 499, y que de éstas fueron 263 quienes la acreditaron; además, dentro del mismo documento se indicó al solicitante que no se observó ningún caso de plagio por parte de quienes cursaron y acreditaron la certificación, por lo que no se tiene registro de sanción alguna.

Asimismo, fue facilitado un documento en el que se enlistaron las inscripciones radicadas por motivo de la certificación internacional en transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, así como aquellos que obtuvieron la acreditación.

Por lo anterior, se debe apuntar que de conformidad con lo previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio los Sujetos Obligados únicamente se encuentran comprometidos a proporcionar la información que sea requerida y que obre dentro de sus archivos, sin que ello implique el procesamiento de la misma, así como tampoco ser presentada conforme al interés de los solicitantes.

Robustece lo hasta aquí expuesto, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la letra establecen lo siguiente:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.” (Sic)

Bajo tales consideraciones, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro del apartado de manifestaciones remitió la información con la cual se puede tener por colmado el requerimiento de **LA ARTE RECURRENTE**, pues en dicha etapa procesal se señaló que no hubo sanciones por plagio durante el proceso de certificación y el nombre y número de Sujetos Obligados y personas que cursaron y aprobaron la certificación.

Como consecuencia de lo relatado anteriormente, se advierte que, se actualizó en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra apuntan lo siguiente:

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Sirve de sustento a lo anterior lo siguientes criterios:

Tesis aislada I.7o.C.54 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837, con número de registro digital 168019, que establece lo siguiente:

“**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

### d) Conclusión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que **EL** **SUJETO OBLIGADO** en el apartado de manifestaciones colmó con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE,** señalando los criterios empleados por la Titular del Órgano Interno de Control en relación a los asuntos desestimados.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta mediante Informe Justificado, el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:**

I. Desechar o **sobreseer el recurso;”**

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04827/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM